

Cartagena de Indias D.T. y C., trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-001-2018-00134-01
Demandante	LUIS EDUARDO ARROYO OSORIO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Improcedencia de la acción de tutela, para decidir sobre la solicitud de reajuste pensional cuando no se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable.</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Incumbe a la Sala, resolver sobre la impugnación de tutela instaurada por la parte accionante señor Luis Eduardo Arroyo Osorio, en contra de la sentencia de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena.

II.- ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró, el señor Luis Eduardo Arroyo Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No 3.993.567.

III.- ACCIONADO

La acción está dirigida en contra el Director General de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

IV.- ANTECEDENTES

4.1.-Pretensiones.

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

Solicita sean amparados los derechos fundamentales de petición y seguridad social y cualquier otro que se determine violado, y en consecuencia, se le ordene al Director General de la Administradora Colombiana de Pensiones

(COLPENSIONES), a que en el término máximo de 48 horas desde la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo las peticiones del 17 de noviembre de 2017 y 16 de abril de 2018.

4.2.- Hechos¹.

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones, expuso los siguientes hechos que se compendian así:

-El señor Luis Eduardo Arroyo Osorio, en la segunda quincena del mes de noviembre de 2017 por intermedio de la empresa de servientrega, elevó petición al señor Director General de Colpensiones, en el que solicitaba se ordenara y enmendara la pensión a que tiene derecho, no obstante a que servientrega confirmó la entrega, nunca se tuvo respuesta alguna.

-A pesar de haber esperado cinco meses, no se profirió respuesta, ante el silencio, se insistió y el 16 de abril se envió un recorderis pero a la fecha 23 de mayo de 2018, no se tiene contestación, siendo que el señor Director de Colpensiones, tenía máximo 15 días para dar respuesta a las solicitudes.

4.3.-Contestación de la Accionada².

A través de escrito que reposa en el expediente, el Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la accionada, manifiesta que frente a las peticiones radicadas ante la entidad, se tiene que la primera se radicó el 22 de noviembre en la que se solicita a Colpensiones el reconocimiento y pago de pensión de vejez de conformidad con la Ley 33 de 1985, la segunda petición radicada el 19 de abril de 2018, el señor Luis Eduardo Arroyo, reitera la solicitud inicial.

De la misma forma, Colpensiones mediante los oficios de fechas 22 de noviembre y 19 de abril de 2018, dio respuestas de fondo a las peticiones antes mencionadas, enviadas y entregadas de manera efectiva mediante servicio de mensajería Domina, pero en relación a la comunicación de fecha 19 de abril, no pudo ser entregada porque el predio estaba cerrado, pero corresponde a la dirección aportada por el ciudadano.

¹Fol. 1- 2 Cdno 1

² Fol. 40-44 Cdno 1

Razón a lo expuesto, estima que se encuentra superado la vulneración al derecho fundamental de petición, dando por resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

Alega la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, frente a la acción de tutela de la referencia, se está frente a un hecho superado, ya que se ha satisfecho el derecho fundamental cuya lesión fue invocada en el escrito de tutela, a partir de lo planteado, solicita se declare improcedente la acción de tutela por carencia actual del objeto, como consecuencia se disponga el archivo del trámite tutelar.

4.4.-FALLO IMPUGNADO³.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia del 18 junio de 2018, hizo su pronunciamiento de fondo, referente al asunto bajo estudio, considera el a quo; que el actor ciertamente elevó dos derechos de peticiones ante la entidad accionada, lo que es claro, es que Colpensiones dio respuesta a la primera petición, mediante oficio del 22 de noviembre de 2017, el cual fue notificado al actor el 30 de noviembre de 2017.

Pero en lo atinente a la petición del 18 de abril de 2018, se observa que Colpensiones emitió respuesta el día 19 de abril de 2018, sin embargo, la misma no ha sido notificada al accionante dentro de la oportunidad legal, si bien es cierto se intentó realizar la misma, el caso de que no se hubiera podido surtir la notificación personal del acto, se debe agotar los medios supletorios que consagra el art 69 del C.P.A.C.A, de lo cual no se obra prueba dentro del plenario.

En esa medida, encuentra el A quo, acreditada la vulneración del derecho de petición del actor, con ocasión a la falta de notificación de la respuesta emitida a la petición del 18 de abril de 2018, y decide tutelar el derecho fundamental de petición del señor Luis Eduardo Arroyo Osorio

En cuanto a la pretensión del accionante tendiente a que en la respuesta emitida, se incluya la obtención de la pensión conforme a la Ley 33 de 1985, consideró el fallador que, el derecho de petición se agota en su contestación,

³ Fols. 63- 67 Cdno 1

sin que en ningún caso, implique otorgar la materia de la solicitud como tal, por lo que niega dicha solicitud.

4.5.-FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN⁴

En el escrito de impugnación, el accionante solicita se revise la decisión de primera instancia, porque a su juicio carece de las condiciones necesarias a la sentencia congruente y de fondo que se esperaba, teniendo en cuenta que no se ajusta a los hechos que motivaron la acción de tutela.

Además, de negarse a garantizar el pleno goce de los derechos como lo establece la Ley, incurre el fallador en error esencial de derecho. Asegura el actor que en el escrito de la petición está un correo electrónico, visible donde se podía enviar cualquier comunicación por parte de la accionada, pero aun así no lo hizo.

Arguye el actor, que con relación a las manifestaciones de la accionada, en el sostiene que, el primer derecho de petición hubo respuesta de manera efectiva mediante servicio de mensajería, en el segundo el predio estaba cerrado, es absolutamente falso, por cuanto a las empresas destinadas a prestar dichos servicios, son responsables y en expiden certificaciones tanto en el momento que el cliente coloca el mensaje, como cuando el destinatario lo recibe.

En esa forma, manifiesta que, ninguna de las personas que vive en la residencia anotada para las notificaciones, han recibido documento alguno, enviado por Colpensiones. El señor Arroyo asegura, ser una persona favorecida por disposición legal especial, ya que posee la calidad de adulto mayor, al contar con 81 años de edad, además de estar gravemente enfermo, según las certificaciones médicas, situación que esgrime, y que a su vez, no fueron tenidas en cuenta por el juez de primera instancia.

Como ampliación a su sustentación⁵, el señor Arroyo, agrega que, recibió por parte de Colpensiones el día 11 de julio de 2018, oficio fechado el día 19 de abril de 2018, donde exigen que las solicitudes se hagan en formularios especiales, los cuales son de muy difícil consecución, sin anexar ejemplar de los mismos.

⁴ Fols. 70- 75 Cdno 1

⁵ Fols. 6- 9 Cdno 2

Por ello, no hay razón para que las respuestas no sean claras y precisas de lo que se quiere, ya que la ley 1755 de 2015, ha sido muy clara, y no en ningún momento contempla la posibilidad de que, en las peticiones fundamentales no vayan acompañados de formularios no deban o puedan ser contestadas.

V.-ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018) el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena⁶, concedió la impugnación, por lo que fue asignada el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el dieciséis (16) de julio del dos mil dieciocho (2018)⁷, siendo finalmente recibido y admitido por esta Magistratura el día diecisiete (17) de julio del mismo año⁸.

VI.-CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

6.1.- La competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en segunda instancia, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

6.2. Legitimación en la causa

6.2.1. Por activa

La acción de la referencia fue instaurada por el señor Luis Eduardo Arroyo Osorio, quien actúa a nombre propio.

6.2.2. Por pasiva

La acción está dirigida en contra del Director General de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, se encuentra legitimado en la causa por pasiva, conforme al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, al ser el representante de la autoridad a la que se le endilga la presunta vulneración del derechos fundamentales antes mencionados, alegados por la parte actora.

⁶Fol. 77 Cdno 1

⁷Fol. 3 Cdno 2

⁸Fol. 12 Cdno 2

6.3.- Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

¿Es procedente la acción de tutela para decidir sobre la solicitud de reajuste pensional del señor Arroyo Osorio, por el solo hecho de tratarse de una persona mayor de edad, y por tanto de especial protección constitucional?

Con el objeto de arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Carácter subsidiario de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de acreencias pensionales; (iii) Requisito del perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela; iv) Caso en concreto.

6.4.- TESIS DE LA SALA

La Sala MODIFICARÁ el numeral primero de la sentencia del 18 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, por encontrarse demostrado que la accionada -Colpensiones, ha dado repuesta a las peticiones ante ella solicitadas, por el actor, en ese sentido se encuentra configurado la carencia actual del objeto por hecho superado, con respecto de la petición, y en todo lo demás se CONFIRMARÁ la misma, ya que en el caso en particular no es procedente entrar a decidir el reajuste pensional, por medio de tutela, toda vez que, dentro del plenario no existen suficientes elementos materiales probatorios, que permitan determinar si al actor, le corresponde o no, el derecho pensional que alega.

6.5.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.5.1.- Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

6.4.2.-Carácter subsidiario de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de acreencias pensionales.

No debe perderse de vista que, la acción de tutela es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

Sin embargo, en lo que al tema respecta la Corte Constitucional⁹ ha señalado que, con fundamento en el principio de subsidiariedad, la acción de tutela resulta improcedente para resolver controversias de tipo laboral o pensional,

⁹ Sentencia T-471/17

bajo el entendido de que los mencionados asuntos deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo, pues se trata de hechos originados en un contrato de trabajo.

Tal como se advirtió previamente, la Corte ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.

Es decir, el principio de subsidiariedad en el ámbito de la seguridad social implica que, por regla general, la acción de tutela no puede utilizarse para el reconocimiento y pago de acreencias pensionales, ya que existen mecanismos judiciales ordinarios con los que pueden debatirse dichos asuntos y que pueden presentarse ante la jurisdicción laboral, pues se trata de hechos originados en un contrato de trabajo.

Ahora bien, de acuerdo con las consideraciones generales referidas previamente, la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

En ese sentido, las personas de la tercera edad se encuentran en una situación de debilidad e indefensión, por lo que requieren de una protección constitucional reforzada. Sin embargo, esa Corporación ha expresado que esa sola y única circunstancia no es suficiente para acreditar la procedencia de la acción de tutela para resolver asuntos sobre acreencias pensionales, por lo que

se requiere la demostración probatoria del daño causado al actor, materializado en la vulneración de sus derechos fundamentales.

6.4.3.- Requisito del perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela.

En lo que tiene que ver con este principio, es reiterativa la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en el sentido de que el mismo debe ser comprobado por la parte que se allega a los estrados judiciales mediante el mecanismo expedito de la tutela; de suerte que deberá ser el perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable, para que la misma proceda; eso sí, se insiste, deben encontrarse efectivamente comprobados.

En ese entendido, ha establecido unas características a saber:

“Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables.”

La Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera:

“[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Así las cosas, se tendrá que comprobar el perjuicio que se le alega, para la consecución del derecho que reclama.

6.4.4.- Caso concreto

En el caso bajo estudio, el actor pretende el amparo constitucional de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 23 y 48 Constitucionales, (petición- seguridad social); tras considerar que se encuentran afectados por

la parte accionada, al no resolver y contestar oportunamente los derechos de peticiones antes referidos.

Considera el accionante que, de esta forma se está afectando, el acceso a su derecho de pensión a pesar de que el mismo, manifestó encontrarse siendo miembro de especial protección, por cuanto al estado de vejez y enfermedad.

En consecuencia, el actor solicita:

"i) Se le ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES que en el término máximo de 48 horas desde la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo las solicitudes de petición de noviembre 17 de 2017 y abril 16 de 2018, que en la respuesta se incluya la obtención de derecho de petición a la que tiene derecho, que se autorice la expedición de copias de la sentencia de tutela y de la contestación del accionado".

Expuesto lo anterior, procede la Sala a resolver sobre la impugnación de tutela, que interpone la accionante, de conformidad con los hechos y los documentos que obran en el expediente.

6.5.- Hechos relevantes probados

Así las cosas, advierte la Sala que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

-Copia de derecho de petición, de fecha 14 de noviembre de 2017, dirigido al Director General de Colpensiones, folios 8- 14.

-Certificado de envío con Guía No 966958749, de fecha 17 de noviembre de 2017, folios 15- 17.

-Derecho de petición de fecha 16 de abril de 2018, en que solicita se tenga en cuenta la petición recibida por COLPENSIONES el día 20 de noviembre de 2017, folios 18- 21.

-Copia de relación de tiempo de servicio del señor Luis Eduardo Arroyo Osorio, folio 22.

-Constancia de envío con Guía No 977072296, de fecha 17 de abril de 2018, folios 23- 25.

-Copia de resultados de tomografía- TAC, del señor Arroyo Osorio, del 07 de septiembre de 2015, emitido por el médico radiólogo Dra. Gloria Solano, folio 26.

-Historia Clínica de Arroyo Osorio, con fecha del 12 de agosto de 2015, proferido por la Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas- FIRE, folios 27.

-Epicrisis del 29 de junio de 2015 del señor Luis Eduardo Arroyo, suscrito por el Neurocirujano, Dr. Haroldo Romero Ramírez, folios 28- 31.

-Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor Arroyo Osorio, folio 33.

-Respuesta de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, con fecha de 19 de abril de 2018, visible a folios 45- 46.

-Copia de respuesta de fecha 22 de noviembre de 2017, emitida por Colpensiones a el señor Luis Eduardo Arroyo Osorio, folios 47-48.

-Certificado de envíos por la empresa de mensajería Domina Entrega total, a folios 49- 50.

6.6.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

Dentro del expediente, del asunto de la referencia, se encuentra probado que el actor, radicó ante la accionada, dos derechos de peticiones de fecha 20 de noviembre de 2017 y 19 de abril de 2018.

De la misma forma, se allegan las respuestas emitidas por COLPENSIONES, en la que requieren al accionado los siguientes documentos: formato de solicitud de prestaciones económicas, documento de identidad del afiliado, formato de información de EPS, formato de declaración de no pensión, solicitud escrita de los motivos de la reliquidación, a fin de recaudar información mínima necesaria, y realizar las investigaciones que permitan actualizar la historia del señor Luis Eduardo Arroyo, se anexan certificados de envíos, que contienen dichas respuestas, con fechas máximas de entregas del 08 de diciembre de 2017, de estado de ENTREGADO, y 07 de mayo de 2018, con estado de CERRADO.

Así mismo, por las manifestaciones hechas por el actor, es posible determinar que, lo ordenado en primera instancia, en el fallo tutela de este proceso, Colpensiones notificó respuesta a la solicitud con radicado No 2018-4391522 del 19 de abril de 2018, el día 11 de julio de 2018, al actor.

Estima la Sala que, frente al derecho fundamental de petición, nos encontramos ante la carencia actual del objeto, toda vez que, si bien las respuestas de la accionada no han sido de fondo, ni en tiempo, Colpensiones ha hecho requerimientos al peticionario, de los documentos que se deben aportar, para el diligenciamiento de la solicitud.

Al respecto, la ley 1755 de 2015, le ha otorgado la facultad a entidades para solicitar instrumentos estandarizados, que permitan adelantar el estudio de la solicitud, a saber:

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

(...).

Adicionalmente, es fundamental el hecho de agotar el término legal, para poder recurrir a la acción de tutela, en caso de que la entidad no se pronuncie con respuesta de fondo de la solicitud, y de esta forma vulnere el derecho constitucional del petente, es así como teniendo en cuenta que el término

transcurrido entre la interposición de los derechos de petición y su respectivas respuestas, así por ejemplo, la primera petición de fecha 20 de noviembre de 2017, fue resuelta el 8 de diciembre del mismo año, habiendo transcurrido 13 días, de los 15 días que le otorga de manera general el art 14 del C.P.A.C.A., o en su defecto, ni uno de los 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional¹⁰, contados a partir de la presentación de la petición, y frente a la petición del 19 de abril de 2018, que se hizo un primer intento de notificación el 07 de mayo de 2018, y que efectuó el 11 de julio del año en curso, por las manifestaciones del actor.

En consecuencia, la primera petición se resolvió dentro del término establecido, y ciertamente existió una afectación al derecho de petición del 19 de abril de 2018, pero que según las declaraciones del accionante, que sirven de fundamento de la impugnación, la misma fue superada.

Dado lo anterior, es posible afirmar que el hecho que violentaba los derechos deprecados, ha cesado, ya que como se expresó Colpensiones, notificó al actor la respuesta según su caso en particular., siendo así, se hace la aclaración que el asunto bajo estudio, los términos comienzan a correr para la parte accionante, desde el momento en que la misma, atiende al requerimiento, para completar la solicitud deprecada.

Ahora bien, estima la Sala, que en lo referente a los derechos de reajuste de pensional, independientemente de, si están cumplidos los requisitos en cuanto a la condición de ser miembro de la tercera edad, lo cual no hay duda, en consecuencia, ser sujeto de especial protección constitucional, lo cierto es que, la situación de riesgo o amenaza de violación del derecho presuntamente vulnerado, no se encuentra acreditado dentro del plenario; el valor de la pensión que recibe, para decir que es el mínimo, y que además el accionante carece de otros medios para satisfacer sus necesidades básicas, para que excepcionalmente proceda la acción de tutela. Ante la inexistencia de elementos de pruebas, que permitan analizar la situación pensional del accionante, se escapa del ámbito de estudio del juez constitucional debates de orden legal.

Como consecuencia a los hechos antes relacionados, la Sala Modificará el numeral primero de la sentencia de primera instancia por considerar la carencia

¹⁰ Sentencia T-238/17

actual de objeto por hecho superado, y en todo o demás la Confirmará, por improcedente la acción de tutela para acceder a las pretensiones del accionante, toda vez que, el tutelante cuenta con una vía ordinaria laboral, que además brinda garantía, eficacia e idoneidad, para debatir el derecho que el actor pretende se le reconozca.

VII.-CONCLUSIÓN

En virtud de lo anterior, la respuesta al problema jurídico planteado al inicio considera la Sala que es negativa, puesto a que no se encuentra dentro del expediente, suficientes elementos materiales probatorios, que permitan determinar si al actor, le corresponde o no, el derecho pensional que alega; además de que no acredita la existencia de un perjuicio irremediable, ya que el accionante, no certificó sus situación pensional actual, esto hace referencia al valor de pensión devengada, desde que tiempo, por lo cual considera esta Corporación, no es pertinente entrar a dirimir un asunto, que por regla general no corresponde a la acción constitucional, caso contrario, desatendería el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral primero de la sentencia del 18 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones antes expuestas.

Y, en su lugar se dispondrá

DECLARÉSE, la carencia actual del objeto por hecho superado, respecto al derecho de petición, que elevó el accionante.

SEGUNDO: CONFIRMESE, en todo lo demás la sentencia recurrida, por las razones antes expuestas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen del diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala de la fecha, según consta en Acta No.077

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

CLAUDIA PARICIA PEÑUELA ARCE

Medio de Control	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-001-2018-00134-01
Demandante	LUIS EDUARDO ARROYO OSORIO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ